

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 21 de abril de 2023.

Al despacho de la señora Juez informando que el pasado 22 de marzo de 2023, el apoderado demandante allegó escrito solicitando se ejerza el control de legalidad sobre la notificación electrónica hecha a la demandada y en su lugar tenerlo en cuenta y contabilizar el término de traslado. SIRNA ok.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 00012 de 2022

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: ANA CRUZ GÓMEZ

Fecha Auto: 11 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, revisado cuidadosamente el escrito aportado el 22 de marzo de 2023, por el apoderado demandante, conforme los argumentos por él esgrimidos como sustento de petición, se revisó nuevamente el enteramiento virtual de la pasiva y contrastando su resultado con recientes pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia unificando la posición en cuanto al momento en que entiende surtida la notificación personal por medio digitales, de cara a las disposiciones de la ley 2213 de 2022, encontrando entonces ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, que por presunción legal, es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación, la cual se tiene por surtida 2 días hábiles después de su envío.

Así las cosas, en el caso que hoy ocupa nuestra atención el apoderado demandante, a través de memorial allegado el 23 de enero de 2023, acreditó la remisión y entrega, del enteramiento a la demandada, el 16 de diciembre de 2022, y en ese orden de ideas, conforme la posición jurisprudencial en comento, deberá dejarse sin valor y efecto el auto anterior, que calenda 16 de marzo de 2023, y en su lugar tener por cumplida en legal forma la notificación virtual de la pasiva.

Conforme lo anterior, si la entrega del email de notificación data del 16 de diciembre de 2022, la misma se tiene por materializada, 2 días después, esto es, el 11 de enero de 2023, tomando en cuenta la suspensión de términos por vacancia judicial, siendo así que los 10 días de traslado, fenecieron el 25 de enero de 2023, EN SILENCIO, razón por la que se continuará con el trámite procesal establecido.

Así las cosas, tenemos que el presente proceso ejecutivo se fundamentó en la obligación impagada, respaldada con el Pagaré No. 52218737, por virtud del cual, se promovió este trámite ejecutivo de Mínima Cuantía, el cual fue iniciado por BANCO DE BOGOTÁ S.A., entidad bancaria identificada con NIT. No. 860.002.964-4, en contra de ANA GABRIELINA CRUZ GÓMEZ, identificada con C.C. No 52.218.737, por lo cual, se dictó la orden de apremio el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), proveído notificado a la demandada de manera virtual, el 16 de diciembre de 2022, como se discurrió en párrafo anterior. En vista que el traslado feneció en SILENCIO, resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como los documentos aportados virtualmente, para el cobro compulsivo reúnen los requisitos que le son propios a los títulos – valores de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio, son aptos para servir de título ejecutivo contra la demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ACCEDER a lo peticionado por el demandante en memorial de 22 de marzo de 2023, y en consecuencia amparados en el Art. 132 del CGP, se **ejerce el control de legalidad** y como consecuencia, se deja sin valor ni efecto el auto anterior que calenda 16 de marzo de 2023, y en su lugar SE DISPONE

2°) TENER en cuenta el enteramiento efectuado virtualmente por el polo demandante a la pasiva, cuya entrega data del 16 de diciembre de 2022, y que fue acreditada al interior de este asunto, con memorial allegado el 23 de enero de 2023, como quedo discriminado en este proveído, cuyo traslado feneció en silencio.

3°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

4°) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

5°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

6°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a **un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.L.M.V.)**, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado #17 de **12 de mayo de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaría

Calle 8 No. 6 -89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875be880857320dfc776477a95828c89367fe176f91cb04ef168587aa7cc8f68**
Documento generado en 11/05/2023 05:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>